



Resolución del Ararteko, de 11 de septiembre de 2013, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Vitoria/Gasteiz que dé respuesta a la petición formulada para inspeccionar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad y las condiciones higiénico-sanitarias de un local.

Antecedentes

1. Una persona pone en nuestra consideración la falta de respuesta a una solicitud al Ayuntamiento de Vitoria/Gasteiz con fecha de 28 de junio de 2012 para realizar una inspección en el local ubicado en el nº (...) de la calle (...). El motivo que aducía para esa intervención municipal era garantizar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad y las condiciones higiénico-sanitarias en el baño que dispone el local.

Según relata la promotora de la queja, no ha recibido ninguna respuesta municipal ni información municipal sobre las actuaciones seguidas para dar respuesta a su reclamación.

2. Admitida a trámite esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz -con fecha de 15 de noviembre de 2012- para solicitar información sobre el trámite dado a la solicitud mencionada y sobre los expedientes administrativos seguidos en su caso.

Esa información no fue remitida en el plazo previsto y -con fecha de 12 de febrero de 2013- el Ararteko tuvo que requerir su envío.

Ante la falta de una contestación expresa a nuestra petición, hemos realizado diferentes gestiones con el área de urbanismo del ayuntamiento para recabar alguna información sobre esta denuncia. Puestos en contacto con el servicio de edificaciones, en mayo de 2013, nos han remitido información sobre el aspecto de la reclamación que plantea el cumplimiento de la normativa de accesibilidad. En concreto, hemos recibido un informe del arquitecto municipal en el que considera que las obras de adecuación del local y la apertura de la actividad fueron anteriores tanto al Decreto 68/2000, de 11 de abril, sobre normas técnicas de accesibilidad, como al anterior Decreto 291/1983, de 19 de diciembre, sobre normativa para la supresión de barreras arquitectónicas. El informe concluye que, puesto que no se están ejecutando obras, no se puede exigir el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.





En relación con las condiciones de salubridad -a fecha de mayo de 2013- continuaba pendiente una valoración de la denuncia desde el área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Vitoria/Gasteiz.

En cualquier caso, en la información facilitada por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz no consta ninguna comunicación a la persona reclamante, motivo principal de la queja.

A la vista de estos antecedentes, dado que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz a pesar de haber sido requerida no ha enviado toda la información solicitada, hemos considerado oportuno elaborar esta resolución, en conformidad con las siguientes:

Consideraciones

1. El objeto principal de la intervención de esta institución es la falta de respuesta municipal a la petición formulada al Ayuntamiento de Vitoria/Gasteiz en la que solicita la inspección del local ubicado en el nº (...) de la calle (...) de Vitoria/Gasteiz.

En respuesta a la denuncia el Ayuntamiento de Vitoria/Gasteiz únicamente nos ha remitido un informe del área de urbanismo en el que considera que no existe incumplimiento de la normativa de accesibilidad, puesto la licencia del local es anterior a la normativa de accesibilidad y con posterioridad no se han realizado obras.

Sin embargo, no consta a esta Institución una actuación municipal posterior dirigida a comunicar a la persona reclamante esa información, así como las eventuales medidas seguidas desde del área de medio ambiente para comprobar la adecuación de este local con la normativa higiénico-sanitaria.

2. Debemos poner de manifiesto que la ausencia de una respuesta administrativa en un plazo de tiempo razonable al escrito de denuncia presentado, objeto principal de la queja ante esta institución, es un supuesto de mal funcionamiento del Ayuntamiento de Vitoria/Gasteiz.

Con carácter general, las administraciones públicas, en sus relaciones con los ciudadanos, deben encauzar el ejercicio de sus funciones públicas mediante el procedimiento administrativo. La razón de ser de este modo de actuación administrativa responde a una doble finalidad, servir de garantía a los derechos de los administrados y, de otro modo, al propio interés público.



La garantía de la existencia de unos trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española – artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración podríamos mencionar el acuse de recibo de los escritos que se presenten, su impulso de oficio y el deber de responder de forma expresa a las cuestiones planteadas. Asimismo, la administración debe informar a las personas de los derechos que pueden ejercitar en relación con su pretensión. La falta de concreción de la queja o de la pretensión del interesado o una reclamación que exceda de su ámbito de actuación no exime a la administración pública de cumplir con estas obligaciones.

3. En ese sentido la presentación de una reclamación en la que se solicita la inspección de un local, para comprobar su adecuación a la normativa de accesibilidad y a las exigencias higiénico-sanitarias, requiere la tramitación administrativa que pueda corresponder.

Todas las comunicaciones remitidas a ese ayuntamiento que hagan referencia a unos hechos concretos y que denuncien el incumplimiento de cualquier instalación o actividad sujeta a control ambiental o urbanístico deben llevar a su calificación como denuncia, y ser remitida al órgano competente para el trámite correspondiente.

La denuncia, en el ejercicio de la acción pública existente en materia de defensa de la legalidad urbanística y medioambiental en esta materia, debe implicar la tramitación de un expediente administrativo en los términos de la legislación urbanística y/o medioambiental conforme a las reglas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así debemos tener en cuenta que el artículo 34 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece cuando menos *“el derecho a recibir comunicación del órgano competente sobre la apertura o no de aquél y, en su caso, de la resolución que le ponga fin”*.

En ese sentido, tras valorar las cuestiones denunciadas, el órgano competente debe considerar la incoación del correspondiente expediente o, en caso contrario, concluir con la inadmisión de la pretensión del solicitante. En todo caso, el ejercicio de la acción pública implica la obligación de comunicar a las



partes interesadas el archivo de la intervención a los efectos del ejercicio de las acciones y recursos que correspondan en cada caso.

En el caso de la denuncia por la accesibilidad al local consta un informe en el que se da la respuesta a la denuncia y se considera que no existe incumplimiento de la normativa. Respecto a las condiciones higiénico-sanitarias no hemos sido informados de posteriores actuaciones.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

Recomendación

Al Ayuntamiento de Vitoria/Gasteiz para que, si no lo hubiera realizado hasta la fecha, dé respuesta procedente a la denuncia presentada de 28 de junio de 2012 en relación con las condiciones de accesibilidad e higiénico-sanitarias de un local de comercio.

